



DOI: <https://doi.org/10.46296/yc.v8i14edespfeb.0410>

LA OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN EL COGEP THE OPPOSITION TO THE EXECUTIVE PROCEDURE IN THE COGEP

Salazar-Pazmiño Carolina Elisette¹

¹ Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba, Ecuador.
Correo: carolina.salazar@unach.edu.ec

Resumen

El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 353 establece a las excepciones mediante las cuales se puede oponer la parte demandada al Procedimiento Ejecutivo en su contestación a la demanda, el cual podrá fundamentar título no ejecutivo, la nulidad o falsedad del título, la extinción total o parcial de la obligación demandada, la existencia de llamamiento a juicio por el delito de usura, además de las establecidas en el artículo 153 del mismo cuerpo legal, de no presentar oposición con alguno de los fundamentos señalados se dará por no contestada la demanda. El Juicio Ejecutivo posee una naturaleza jurídica que se caracteriza por la pronta ejecución del crédito, que consiste en que el acreedor recupere la obligación contraída por parte del demandado, recalando que esta obligación contraída no está en discusión porque se encuentra contenida en un título ejecutivo que posee las características de ser puro, claro, determinado y que se encuentra actualmente exigible. En la legislación ecuatoriana, la letra de cambio, los cheques y el pagaré constituyen títulos ejecutivos (no de ejecución), para cuya ejecución se requiere instaurar un procedimiento ejecutivo.

Palabras claves: excepciones, juicio ejecutivo, COGEP.

Abstract

The General Organic Code of Processes in its Art. 353 establishes the exceptions through which the defendant may oppose the Executive Procedure in its response to the claim, which may justify a non-executive title, the nullity or falsity of the title, the total or partial extinction of the demanded obligation, the existence of a call to trial for the crime of usury, in addition to those established in article 153 of the same legal body, if no opposition is filed with any of the aforementioned grounds, the claim will be deemed unanswered. demand. The Executive Judgment has a legal nature that is characterized by the prompt execution of the credit, which consists of the creditor recovering the obligation contracted by the defendant, emphasizing that this contracted obligation is not in dispute because it is contained in an executive title that It has the characteristics of being pure, clear, determined and currently enforceable. In Ecuadorian legislation, bills of exchange, checks and promissory notes constitute executive titles (not execution), for the execution of which it is necessary to establish an executive procedure.

Keywords: exceptions, executive trial, COGEP.

Información del manuscrito:

Fecha de recepción: 16 de noviembre de 2023.

Fecha de aceptación: 15 de enero de 2024.

Fecha de publicación: 10 de febrero de 2024.



1. Introducción

Actualmente el procedimiento ejecutivo se encuentra regulado en el Código Orgánico General de Procesos (2015) (COGEP), en su artículo 347 y subsiguientes. En estas disposiciones normativas se define cuáles son los títulos ejecutivos. Asimismo, se establecen los requisitos para la procedencia del procedimiento ejecutivo, al igual que los requisitos con los que debe cumplir la demanda.

Posteriormente, describe el trámite que debe surtir, así: la calificación de la demanda y la posibilidad de ordenarse providencias preventivas sobre los bienes del demandado; las posibilidades que tiene el demandado al contestar la demanda y las implicaciones de que no conteste; el trámite de la audiencia única; la sentencia y el recurso del que es susceptible.

En este contexto, el demandado, como la parte que debe contestar la demanda, tiene una serie de derechos de rango constitucional que buscan garantizar su adecuado desenvolvimiento en el curso del procedimiento ejecutivo. El principal es el derecho de defensa o también llamado derecho de contradicción.

En virtud del cual puede proponer argumentos debidamente fundamentados, con los que busque atacar o desvirtuar las pretensiones del actor. Esos argumentos se expresan en la contestación a la demanda por medio de las excepciones, las cuales se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 353 del COGEP.

También cuenta el demandado con otras garantías al interior del procedimiento ejecutivo, como el principio de celeridad, que busca una decisión rápida y sin dilaciones a la controversia; o el derecho al debido proceso, que fija las pautas que deben guiar dicho trámite para evitar irregularidades. El derecho a la igualdad, en virtud del cual no se pueden aplicar diferencias por razones, de sexo, raza, religión, entre otras, en el curso del proceso.

2. El procedimiento ejecutivo

Explica Bahamonde Vinuesa (2018) que, en relación con la naturaleza del juicio ejecutivo, existe un antecedente de discusión cuando se efectuó la reforma del artículo 2 de la Ley de Casación de 1995, en donde se estableció que solo eran



susceptibles de casación las sentencias y autos que ponen fin a un proceso de conocimiento. El debate se centró en analizar si el juicio ejecutivo era un proceso de conocimiento o de ejecución. Incluso, la legislación ecuatoriana no cuenta todavía con una definición clara de los que son los juicios ejecutivos y de conocimiento.

Posteriormente, en el Código de Procedimiento Civil se reguló el procedimiento del juicio ejecutivo en el párrafo segundo de la sección segunda del título segundo. El procedimiento iniciaba con la presentación de la demanda, la cual debía acompañarse del título que contenía la obligación que pretendía ejecutarse. Con posterioridad, se calificaba la demanda, así, si el juez consideraba que el título y la obligación eran ejecutivos, ordenaba que el deudor cumpliera la obligación o propusiera excepciones en el término de tres días. Es decir, la ley no obligaba al demandado a pagar, sino que también le permitía discutir la obligación por medio de las excepciones.

Por su parte, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida

dentro del juicio ejecutivo por dinero No. 309-2003 propuesto por José Vicuña contra Carlos Bucheli del 24 de agosto de 2004, interpretando la normativa antes mencionada aclaró que solo podía discutirse la obligación en tres casos específicos: cuando se discuta la autenticidad del título, la licitud de causa y la provisión de fondos. Además, en caso de que el demandante lo solicitara, con la calificación de la demanda el juez podía ordenar la prohibición de enajenar los bienes inmuebles de los que estuviera debidamente justificado el dominio, al igual que los bienes muebles de los que se demostrara que eran de propiedad del ejecutado.

De lo anterior se desprende que, el legislador, protegiendo los derechos del deudor, otorgaba a los títulos ejecutivos valor probatorio, ya que se presumía que contenían una obligación ejecutiva, pero esa presunción admitía prueba en contrario sobre hechos que pudieran desvirtuar la naturaleza ejecutiva del título. De prosperar, el documento dejaría de ser un título ejecutivo.

Después de que se hubiera dictado el auto de pago, el ejecutado contaba con un término de tres días

para proponer las excepciones dilatorias o perentorias que considerara pertinentes, sin ningún límite en su proposición, salvo cuando el título era una sentencia ejecutoriada. Además, cada una de las excepciones que se planteaban en el proceso, debían ser probadas, por lo que existía una etapa de pruebas, esto es, cuando las excepciones no se relacionaban con temas de mero derecho, la causa se abría a prueba por el término de seis días, durante los cuales las partes podían solicitar que se practicaran todo tipo de pruebas a través de cualquier medio probatorio, sin ningún límite.

Cuando se vencía el término de prueba, el juez debía conceder el término de cuatro días a las partes para que alegaran. Una vez vencido este término, debía dictar sentencia en la que debía pronunciarse sobre la procedencia e improcedencia del pago. Como conclusión, se aprecia que el juicio ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil se asemejaba al juicio ordinario, se acercaba más a un juicio de conocimiento, pese al nombre que tenía.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Civil no establecía una distinción entre título ejecutivo y título de ejecución, así como tampoco entre ejecución y juicio ejecutivo. Caso contrario es el COGEP, en el que sí se encuentra una descripción de lo que son títulos ejecutivos en el artículo 347 y, a su turno, una descripción de los títulos de ejecución en el artículo 363.

Actualmente, el Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015) regula el procedimiento ejecutivo en el artículo 347 y subsiguientes. De esta manera, se señala que son títulos ejecutivos, siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. La declaración de parte juramentada ante juzgador competente.
2. Copia y compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados reconocidos legalmente o por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagars a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.



8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

3. La procedencia del procedimiento ejecutivo

Depende de que la obligación contenida en el título sea clara, pura, determinada y actualmente exigible. Para su procedencia, la demanda deberá reunir los requisitos generales previstos en dicho Código, y, como requisito esencial, se deberá acompañar del título que reúna las condiciones de ejecutivo; pues, de no adjuntarse, esto dará lugar a la inadmisión de la demanda. Una vez presentada la demanda, el juzgador deberá calificar la demanda en el término de tres días. Además, también podrán ordenarse providencias preventivas sobre los bienes del demandado.

Con este contexto, la oposición se desarrolla de la siguiente manera: el demandado al momento de contestar la demanda tiene varias opciones:

1. Pagar o cumplir con la obligación.
2. Formular oposición acompañando la prueba.

3. Rendir caución con el propósito de que se suspenda la providencia preventiva dictada. Esto se podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.
4. Reconvénir al demandado con otro título ejecutivo.

También se puede presentar el escenario en el que se dé una falta de contestación a la demanda, cuando el deudor, dentro del término respectivo, no cumple la obligación, ni propone excepciones o las excepciones propuestas son distintas a las permitidas. Ante esto, el juzgador deberá pronunciar sentencia mandando a que el deudor cumpla con la obligación y será una resolución no susceptible de ningún recurso.

En este procedimiento, la oposición solamente puede estar fundada en las siguientes excepciones:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por los delitos de usura o enriquecimiento privado no

justificado, cuando la parte demandada del procedimiento ejecutivo sea la acusadora particular o denunciante en el proceso penal y la parte demandante del procedimiento ejecutivo sea la procesada. Además, si el auto de llamamiento a juicio es posterior a la contestación de la demanda, la parte demandada podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.

5. Excepciones previas previstas en el referido Código.

En caso de que se formule oposición debidamente fundamentada, se deberá notificar a la contraparte y adjuntarse copia de la misma, al igual que deberá señalarse fecha y hora para la realización de la audiencia única. Se trata de una audiencia que se desarrolla en dos fases: en la primera se efectúa el saneamiento, se fijan los puntos en debate y se intenta la conciliación; en la segunda, se practican las pruebas y se presentan los alegatos. Finalmente, el juzgador deberá pronunciar su resolución y notificar la sentencia, la cual podrá ser objeto de apelación, pero no del recurso de casación.

4. Característica del Procedimiento Ejecutivo.

Para Moposita Yumiguano (2015), el juicio ejecutivo se caracteriza por su simplicidad y rapidez, en tanto, después de dar a conocer al demandado su condición, el juzgador debe decidir si someter o no a ejecución el título ejecutivo, pues la existencia del título determina la existencia completa de toda la deuda. En el juicio ejecutivo se analizan los hechos y los derechos del solicitante sin ningún tipo de límite en relación con el alcance de la controversia. Se trata esencialmente de un proceso de condena; en cambio, sí limita la defensa del deudor y permite iniciar inmediatamente una fase de embargo y remate de bienes, por lo que se acerca más a la idea de un proceso de ejecución.

Morante Burgos (2017), de manera similar, explica el procedimiento ejecutivo como aquel juicio que tiene como punto de partida la existencia de un derecho u obligación clara, líquida y con plazo vencido. Este proceso sirve para garantizar judicialmente el cumplimiento por parte del deudor. Además, de acuerdo con la doctrina, para que



exista un título ejecutivo, es necesario que el documento contenga obligaciones de dar o de hacer. Es en este marco en el que se desarrolla la oposición al procedimiento ejecutivo por medio de las excepciones y en virtud del derecho de defensa.

5. La oposición al Procedimiento Ejecutivo.

Para adentrarse en la oposición a este procedimiento, debe tenerse en cuenta la parte que la ejerce, este es, el demandado. Al respecto, Matamoros Cedeño (2017) explica que se trata de la persona contra quien se presenta la demanda, debiendo esta parte presentar la respectiva contestación de la demanda ante el juez, en los términos hábiles que la ley establece para ello y adjuntar las pruebas que le van a servir para sustentar sus alegaciones. Es decir, el demandado debe comparecer a juicio para probar que el demandante no tiene la razón o para conciliar con la parte actora a fin de poner fin al litigio.

En relación con el derecho de defensa que le asiste al demandado, Andrade (2004) lo describe como una prerrogativa necesaria que tiene

toda aquella persona que es demandada o acusada dentro de un proceso de cualquier naturaleza. Este derecho se compone de varias garantías, como la facultad de ser oído, al igual que la asistencia de un abogado; esta última se exige con frecuencia para asegurar una mejor protección del demandado.

El derecho de defensa se encuentra integrado por una serie de garantías que se pueden hacer efectivas durante cualquier procedimiento, como el derecho a ser citado con la demanda, bien por citación personal, por boleta o por prensa; el derecho a contestar una reconvencción; el derecho a la notificación de la prueba a las partes; el derecho a la notificación de la sentencia; el derecho de proponer recurso de apelación por parte de quien se considera afectado por una resolución.

Con la evolución doctrinaria, este derecho ha venido a proteger tres ámbitos:

1. El derecho del accionado a la comunicación previa y detallada de las acciones incoadas en su contra: consiste entonces en que se le informe con anticipación al demandado acerca de las

actuaciones que se adelanten en su contra. De no hacerlo, se generaría una lesión del derecho de defensa, ya que, con esto, el demandado no podría ejercer de manera eficaz su defensa.

2. La concesión al accionado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
3. El derecho del accionado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, así como de comunicarse libre y privadamente con este.

Entre tanto, en el contexto constitucional ecuatoriano, Mestanza Solano (2011) menciona que, por ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social, este garantiza, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos que aparecen consagrados en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales y en las leyes del país. Es por esto, que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso de que se trate, según lo establece la propia Constitución e instrumentos internacionales como la Convención

Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”.

Por otra parte, siendo la citación a la parte demandada un punto clave para que esta pueda ejercer su oposición, señala López Cevallos (2015) que, en el sistema jurídico ecuatoriano, consiste en el medio por el cual se da a conocer a la parte demanda que es parte en un proceso y se le otorga un tiempo dentro del cual debe contestar a la demanda. Además, se le dan a conocer otras circunstancias importantes que constituyen las reglas de juego en el proceso, para que el demandado sepa cómo obrar.

Posterior a ello, sale a relucir la etapa de la contestación a la demanda, que puede considerarse el momento clave para que el demandado ejerza su oposición al juicio ejecutivo. Respecto a esto, Pérez Castillo (2017) define la contestación a la demanda, como la refutación por parte del demandado a la demanda que se presentó en su contra, más específicamente, en contra de lo pretendido por el demandante. Por supuesto, la contestación a la demanda debe acompañarse de las pruebas que el



demandado tenga en su poder y que sirvan para sustentar los argumentos en ella planteados.

6. Excepciones en el Procedimiento Ejecutivo.

Explica Solís Verdugo (2019) que, en un inicio, las excepciones se consideraban únicamente como un derecho independiente, pero poco a poco se transformó en un derecho concreto. Un derecho que solo corresponde al demandado y que además es un derecho abstracto que puede ser invocado por cualquier ciudadano que tenga la calidad de accionado. Por otro lado, también se convierte en una oportunidad para que el demandado pueda contrademandar y buscar la satisfacción de sus intereses y evitar que se haga efectivo el derecho reclamado por la parte accionante.

Para Capuz Guananga (2017), la excepción en el ámbito del derecho procesal es muy importante, pues al demandado le compete hacer frente a la pretensión del demandante, es normal que el demandado asuma una actitud de defensa. Por ese motivo, a las excepciones se les denominada como defensas. La finalidad de las excepciones consiste

en oponerse a las pretensiones del accionante. Pero la contestación a la demanda no es solo una simple contestación, sino que también debe reunir los requisitos que establece la ley, además de ser sólida y contundente en los planteamientos con los que procura resistir la acción que se adelanta en su contra.

Señala Andrade Olvera (2017) que, el procedimiento ejecutivo cuenta con sus propias excepciones para la contestación de la demanda, que, para el caso del Ecuador, se encuentran establecidas en el artículo 353 del COGEP. Además, indica que este procedimiento tiene sus propias excepciones con base en los títulos ejecutivos, puesto que cada uno de ellos son diferentes y complejos, más por estar regulados en otros cuerpos legales.

Chávez Martínez (2014) señala que las excepciones son formales y materiales y pueden clasificarse de acuerdo a su finalidad. En cuanto a las excepciones de forma, estas pueden ser de previo y especial pronunciamiento y dilatorias. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento son aquellas que se presentan y se resuelven antes de la contestación a la demanda o al

momento mismo de la contestación, pero con impedimento del desarrollo del proceso. Así, por ejemplo, si el demandado se da cuenta de la existencia de una demanda en su contra en un juzgado que no es competente para conocer del asunto o por una indebida integración del litis consorcio pasivo, puede alegar aquel vicio para que el juez enmiende previamente el procedimiento.

Por su parte, las excepciones dilatorias, señala este mismo autor, tienden a invalidar el proceso para lograr que la pretensión procesal sea reclamada en un proceso válido. Aquí, la situación que se alega es confusa, por lo que se vuelve forzoso esperar al momento de la sentencia para pronunciarse solo hasta ese instante. Estas excepciones, por su mismo nombre, tienden a dilatar el curso del procedimiento. En el derogado Código de Procedimiento Civil, se clasificaban las excepciones en dilatorias y perentorias.

Entre tanto, señala Hernández González (2017) que una de las características de los procesos de ejecución, es la tasación de oposiciones o excepciones que puede proponer el demandado. Esto

se refiere a que es la ley la que establece las circunstancias que pueden servir de sustento a la defensa del demandado, por lo que no le es dado salirse de estos parámetros para proponer otro tipo de oposiciones. De esta manera, el COGEP ha establecido unas excepciones previas dirigidas a atacar la forma del proceso, contempladas en su artículo 153, y las excepciones que buscan atacar aspectos que nacen de la relación jurídica sustancia se encuentran en su artículo 353 numerales 1 a 4.

Esas excepciones previas las enlista el autor inmediatamente citado, de la siguiente manera:

1. Incompetencia del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o de la parte demandada.
4. Error en la forma de proponer la demanda.
5. Inadecuación del procedimiento.
6. Indebida acumulación de pretensiones.
7. Litispendencia.
8. Prescripción.
9. Caducidad.
10. Cosa juzgada.



11. Transacción.

12. Existencia de convenio o compromiso arbitral.

13. Existencia de convenio de mediación.

En cuanto a la tasación de las excepciones, Ojeda Coello (2019) estima que se trata de un sistema novedoso que representa un avance en el sistema procesal civil y en el sistema crediticio ecuatoriano, ya que, durante muchos años, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, frecuentemente se presentaban dilaciones en los juicios ejecutivos que hacían que una obligación vencida pudiera ser recuperada después de un largo proceso. Para contrarrestar esto, se establecieron en el COGEP un nuevo grupo de excepciones con las que se pretende acelerar este tipo de procesos a partir de enlistar las opciones con las que cuenta el deudor para defenderse en el proceso.

Sin embargo, Vázquez Ruilova y Carrillo (2023) consideran que las excepciones que parecen no estar contempladas en el artículo 353 del COGEP, pueden encajarse en las excepciones que sí están establecidas en esta norma. Así, por

ejemplo, las excepciones de puro derecho, que consisten en las diferentes formas de extinguir una obligación, pueden plantearse por medio de la extinción parcial o total de la obligación exigida; por otro lado, la falta de causa de la obligación lo que hace es desnaturalizar al título ejecutivo, por lo que podría interponerse esta excepción a través de la excepción de título no ejecutivo.

Por otra parte, para que prospere la oposición al procedimiento ejecutivo, es importante que el demandado cuente con un respaldo probatorio. Esto puede deducirse de la definición misma de título ejecutivo propuesta por Velasco Céleri (1998), para quien, la doctrina ha entendido los títulos ejecutivos como instrumentos a los que la ley les ha otorgado una presunción de autenticidad. La cual solamente puede ser destruida por medio de la prueba que debe rendir la parte demandada.

7. La Ejecución.

Señala Jaime Guasp (citado por Bahamonde Vinuesa, 2018) la siguiente estructura general de la ejecución:

1. Inicia con la demanda en la que se plasma la pretensión de ejecución del actor y a la que se debe adjuntar el título que sustenta la pretensión.
2. Cuando se ha presentado la demanda, se inicia la fase de embargo, de la cual, por supuesto, la parte demandada no ha tenido conocimiento previo; esto para asegurar la existencia de bienes con los que a futuro se pueda garantizar el cumplimiento de la obligación.
3. Luego se continúa con la realización forzosa, la cual consiste en el avalúo y enajenación de los bienes, dependiendo de la naturaleza que estos tengan.
4. Por último, la etapa decisoria en la que se le entrega al actor la cantidad de dinero que se obtuvo en la ejecución.

Comparándolo con la regulación vigente, explica Bahamonde Vinuesa (2018) que el COGEP de manera inicial no fija la fase de embargo, sino que emite un mandamiento de ejecución en el que se le otorga a la parte demandada un término de cinco días para realizar el pago o para que se oponga

justificando de manera debida su oposición. En caso de que la parte accionada no realice el pago, entonces el juzgado ordenará el embargo. Lo que termina desnaturalizando los procesos de ejecución, ya que, con esta medida, la parte acreedora corre el riesgo de que desaparezcan los bienes que garantizarían el cumplimiento de la deuda.

Por otra parte, también señala el mismo autor, que, en el caso del procedimiento señalado por el COGEP, las etapas de realización forzosa y decisoria ocurren en orden contrario al planteado por Jaime Guasp. En efecto, el artículo 392 del COGEP establece que, una vez que se realiza el embargo de los bienes y su correspondiente avalúo, se realiza una audiencia en la que se resuelven las excepciones propuestas por el demandado, al igual que se señala cuáles de los bienes embargados deberán ser objeto de remate y, finalmente, se resuelve la forma en la que continuará la ejecución. Continúa este mismo autor señalando que, en caso de que siga adelante la ejecución, el juez deberá fijar la fecha y hora para la realización del



remate electrónico, y después de este, entregar a los acreedores el dinero que les corresponde. Lo que quiere decir que el remate se realiza después de que el juez se ha pronunciado respecto al pago, por lo que hasta el final el deudor tiene la posibilidad de proteger sus bienes y de llegar a acuerdos de pago.

8. Conclusiones

El procedimiento ejecutivo en el Ecuador sufrió transformaciones sustanciales a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos y la consecuente derogatoria del Código de Procedimiento Civil. Una de las novedades fue el haber establecido de manera taxativa las excepciones que puede proponer el demandado a la hora de contestar la demanda y de ejercer su derecho de defensa o de contradicción. Otros también consideran que se obviaron por parte del Legislador algunas excepciones que son importantes en este procedimiento, mientras que otros consideran que las excepciones existentes permiten ejercer el derecho a la defensa de manera amplia.

Por otra parte, la oposición al procedimiento ejecutivo por parte del demandado encuentra un amplio respaldo en la Constitución de la República del Ecuador, al igual que en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en las leyes del país. En efecto, en estas normas jurídicas se encuentra reconocido el derecho a la defensa que tiene toda persona que es demandada en un proceso judicial, por lo que puede hacer uso de figuras como la contestación a la demanda y las excepciones.

Bibliografía

- Alcívar Rengifo, L. E. (2015). El debido proceso en los juicios ejecutivos y la vulneración de los derechos constitucionales de las y los demandados. Tesis de Pregrado, Universidad Técnica Estatal de Quevedo. doi: <https://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/198/1/T-UTEQ-0015.pdf>
- Andrade Olvera, G. A. (2017). El ejercicio jurídico del juez en el juicio ejecutivo establecido en el COGEP. Trabajo de Pregrado, Universidad Regional Autónoma de los

- Andes. doi:
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7625/1/TUQEXCOMAB045-2017.pdf>
- Andrade, S. (2004). Los títulos valores en el derecho ecuatoriano. Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. LEXIS. doi:
<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>
- Bahamonde Vinuesa, V. C. (2018). El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos. Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. doi:
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6488/1/T2790-MDP-Bahamonde-El%20procedimiento.pdf>
- Capuz Guananga, C. G. (2017). Las excepciones del deudor ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos y el derecho a la defensa de las personas. Tesis de Pregrado, Universidad Técnica de Ambato. doi:
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26641/1/FJCS-DE-1045.pdf>
- Casanova Casanova, J. P., & Mendoza Arteaga, X. O. (2017). CASO N° 13331-2012-0120 Juicio Ordinario que sigue Josue Natan García Ayón en contra de Victoria Mariana Pilar Villacreses, por cobro de letra de cambio. Tesis de Pregrado, Universidad San Gregorio de Portoviejo. doi:
<http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/351/1/DER-C2017-002.pdf>
- Chávez Martínez, O. V. (2014). El juicio ejecutivo y la excepción perentoria frente a los principios de tutela efectiva, celeridad y economía procesal. Tesis de Pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes. doi:
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2754/1/TUAAB002-2014.pdf>
- Colcha Maji, L. P. (2015). La solución o pago efectivo como excepción perentoria en el juicio ejecutivo y su incidencia jurídica en las partes procesales, en los juicios tramitados en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Riobamba, durante el año 2013. Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo. doi:
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/1972/1/UNACH-FCP-DER-2015-0045.pdf>



- García Quimis, Y. Y. (2022). Caso n°01333-2016-07788 proceso civil, ejecutivo por cobro de letra de cambio, seguido por: Galindo Dumas Edmundo Secundino, en contra de: Ortega Tipse Sandra Jeanet. Tesis de Pregrado, Univerdidad San Gregorio de Portoviejo. doi: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2629/1/GARCIA%20QUIMIS%2c%20YULEISSY%20YULIANA.pdf>
- Hernández González, R. I. (2017). El sistema de excepciones tasadas en el procedimiento ejecutivo, establecido en el Código Orgánico General de Procesos . Tesis de Maestría, Universidad Andina Somón Bolívar Sede Ecuador. doi: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5890/1/T2455-MDP-Hernandez-EI%20sistema.pdf>
- Lituma Ulloa, C. P. (2016). El derecho a la defensa del deudor en el procedimiento ejecutivo previsto en el Código Orgánico General de Procesos. Tesis de Pregrado, Universidad del Azuay. doi: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6830/1/12802.pdf>
- López Cevallos, E. M. (2015). La citación al demandado en el juicio ejecutivo y la garantía al derecho de defensa. Tesis de Pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes. doi: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2186/1/TUIAB052-2015.pdf>
- López Valencia, A. A. (2010). La desnaturalización del proceso de ejecución en el juicio ejecutivo nacional vigente. Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. doi: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5373/T-PUCE-5599.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Matamoros Cedeño, N. E. (2017). El juicio ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos. Tesis de Pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes. doi: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7682/1/TUQEXCOMAB063-2017.pdf>
- Mestanza Solano, M. (2011). El derecho a la defensa. doi: <http://lahora.com.ec/noticias/show/1101145719#.WSRS0De202w>
- Moposita Yumiguano, J. P. (2015). El trámite del juicio ejecutivo y el principio de celeridad procesal. Tesis de Pregrado, Universidad Técnica de Ambato. doi: <https://repositorio.uta.edu.ec/>



- bitstream/123456789/13168/1/FJCS-DE-853.pdf
- Morante Burgos, K. M. (2017). El procedimiento monitorio en el sistema procesal civil ecuatoriano y sus principales diferencias con el procedimiento ejecutivo. Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. doi: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9527/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-176.pdf>
- Noboa Baquerizo, G. (2002). El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento. Revista Jurídica, 159-191. doi: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/05/Ho_m_El_Juicio_Ejecutivo_Es_Un_Proceso.pdf
- Ojeda Coello, J. A. (2019). Las excepciones previstas en el Código Orgánico General de Procesos para los procedimientos ejecutivos. Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo. doi: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5603/1/UNAC-H-EC-FCP-DER-2019-0009.pdf>
- Pérez Castillo, C. E. (2017). El principio de celeridad y sus incidencia en la tramitación de los juicios ejecutivos según el COGEP en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el período 2016. Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo. doi: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3928/1/UNAC-H-EC-FCP-DER-2017-0035.pdf>
- Pueblo Soberano del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. LEXIS FINDER. doi: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Sánchez Velarde, P. (2004). Celeridad Procesal en Manual de Derecho Procesal.
- Solís Verdugo, W. T. (2019). Las excepciones de fondo en el procedimiento ejecutivo previstos en el COGEP. Trascendencia y análisis crítico. Tesis de Pregrado, Universidad de Cuenca. doi: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/33420/1/Trabajo%20de%20titulaci%20c3%b3n.pdf>
- Tama, M. (2017). Sinopsis gráfica de ciertos asuntos del COGEP. Murillo Editores.
- Vázquez Ruilova, E. G., & Carrillo, A. F. (2023). La importancia de la valoración de la prueba en el juicio ejecutivo. Revista Metropolitana de Ciencias



Aplicadas, 6(S1), 29-37. doi:
<https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/629/635>

Velasco Célleri, E. (1998). Sistema de Práctica Procesal Civil en el Ecuador. Tomo III.

Villavicencio Cueva, J. F. (2012). Indefensión del accionado en el juicio ejecutivo. Tesis de Pregrado, Universidad Internacional del Ecuador Sede Loja. doi:
<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/573/1/T-UIDE-0526.pdf>